

mentos que permitan fundar la extensión del dominio del artículo 12 a la cesión del contrato. Sin embargo, permite, mediante un razonamiento analógico, llenar las lagunas del Convenio en esta materia.

Nos encontramos ante un libro que no es un pequeño tratado de la cesión de créditos en derecho internacional privado, ni un comentario al artículo 12 del Convenio de Roma. La autora sabe hacer descubrir al lector las zonas oscuras que sobre el tema subsisten en derecho positivo, proponiendo soluciones nuevas que se caracterizan por su facilidad a la hora de ponerlas en práctica, llegando con sólidos argumentos a conclusiones que demuestran su dominio del derecho interno y del derecho internacional de obligaciones.

Lourdes BLANCO PÉREZ-RUBIO
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Carlos III de Madrid

QUICIOS MOLINA, M.^a Susana: *Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento*, J.M. Bosch editor, S.L., Barcelona, 1997, 374 pp.

La doctora M.^a Susana Quicios Molina es profesora de Derecho Civil en la Universidad Autónoma de Madrid, y en la presente monografía se recoge la memoria que la autora elaboró para la obtención del título de Doctor, en la que trata los problemas fundamentales que se plantean en los artículos 120.I. y 121 a 126 CC, dedicados al reconocimiento como título de determinación legal de la filiación no matrimonial.

La autora dedica el capítulo I a la naturaleza y caracteres del reconocimiento, partiendo de la función que éste cumple dentro de la regulación general de la filiación en el CC (materia que afecta al estado civil de la persona, definidor de la situación jurídica del individuo en la sociedad), abriéndose paso por el intrincado entramado que tanto el Código como la doctrina manejan a la hora de analizar la institución de la filiación en general, y situando al lector en la categoría correcta, en este caso la de la filiación no matrimonial. Se aclara que el concepto de reconocimiento no tiene una significación unívoca en nuestro ordenamiento jurídico, y que puede ser él mismo título de determinación legal de la filiación (y a ello se dedica de manera fundamental la obra) o bien sólo una circunstancia en la que se basa otro título de determinación legal, lo que incide en la cuestión de la naturaleza jurídica del reconocimiento, uno de los temas más discutidos por la doctrina, y en el que todavía subsiste el desacuerdo.

La autora realiza un exhaustivo recorrido por las opiniones doctrinales más autorizadas para dar una caracterización del reconocimiento a continuación, el cual aparece como un acto formal, unilateral, personalismo, puro e irrevocable. Se glosan a continuación cada uno de estos conceptos, deteniéndose en las características tradicionales de los mismos en nuestra doctrina. Se cierra el capítulo con una referencia a la prohibición del CC de identificar al otro progenitor en el reconocimiento, contenida en el artículo 122 CC que la autora explica no como un intento de proteger la intimidad del otro progenitor, sino como una consecuencia de la naturaleza personalísima e individual del reconocimiento, aludiendo a la postura de la Dirección General de Registros y del Notariado sobre la cuestión.

El capítulo II se consagra a la forma del reconocimiento, cuestión de vital importancia por la naturaleza y el carácter formal del mismo, partiendo para ello del artículo 120.I CC, que impone que el reconocimiento se haga ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público. Se señala que en este artículo existen dos modalidades tan solo de reconocimiento: la declaración ante el Encargado y el documento público, ya que la autora considera el reconocimiento testamentario como una categoría de reconocimiento en documento público con la especialidad de que éste es eficaz sin necesidad de ningún requisito complementario a la muerte del testador, de acuerdo con el tenor del artículo 188 RRC. Se analizan con detenimiento ambas modalidades, de las cuales es el reconocimiento en documento público, testamentario o no, el que tiene un mayor interés.

A partir del tenor del artículo 186 RRC se estudian los problemas del reconocimiento en un documento público no testamentario, en concreto en escritura pública, acta civil de celebración del matrimonio de los padres, expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, capitulaciones matrimoniales o acto de conciliación, considerando esta lista como *numerus apertus*, y debatiendo la tradicional cuestión de si la escritura pública que contenga el reconocimiento debe tener por objeto exclusivamente el mismo o bien puede incluir, además, otros actos.

Se trata a continuación el reconocimiento testamentario, tocando la cuestión de las clases de testamento en las que se puede reconocer, y deteniéndose en su eficacia. Como ya adelantó la STS de 22 de diciembre de 1964, y como ahora advierte el reformado artículo 741 CC, se admite expresamente la posibilidad de testamentos cuyo único contenido sea un reconocimiento. La autora sistematiza los supuestos en función de cuatro categorías fundamentales.

En primer lugar se aborda el reconocimiento en testamento que contiene además otras disposiciones, caso en el que la autora de decanta por el efecto inmediato del reconocimiento, sin esperar a la muerte del testador, y se continúa con el reconocimiento testamentario como único contenido del mismo, practicado sin intención de testar, que la autora considera como un caso de simulación relativa. El reconocimiento testamentario como único contenido del testamento, practicado con intención de testar, tiene eficacia *post mortem* según la ley, y este hecho es criticado por la autora por ser opuesto al artículo 39.3 CE y al principio de igualdad, ofreciendo soluciones alternativas como acudir a la vía judicial para que se declare la filiación, o considerar el testamento abierto como una escritura pública, además de su naturaleza testamentaria, abriendo así la posibilidad de su eficacia *inter vivos*. Se examina, por último, la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado, que va en esta misma línea de no diferenciar entre el régimen jurídico del reconocimiento según conste en documento público o en testamento.

En el capítulo III se abordan los problemas relativos al sujeto reconocedor, estudiándose las ocasiones en que personas plenamente capaces no pueden reconocer a sus hijos con el objeto de que su filiación quede determinada. Se presentan como supuestos problemáticos el reconocimiento de hijo no matrimonial por mujer casada, con y sin constancia previa de la filiación paterna, pasando después al estudio sistemático de la capacidad para reconocer, analizando quiénes son los incapaces mencionados en el artículo 121 CC, quiénes son los que no pueden contraer matrimonio por razón de edad, y el régimen jurídico establecido para el reconocimiento de las personas anteriores.

Respecto de los incapaces se plantea la cuestión de si todos los incapacitados por deficiencias físicas o psíquicas necesitan la aprobación judicial, y si los declarados pródigos están incluidos en el grupo de los incapaces. A la primera pregunta la respuesta es que sólo aquellos a quienes se les incapacite expresamente en la sentencia para reconocer estarán impedidos para realizar este acto con eficacia jurídica, mientras que en el caso del pródigo ahí la autora se muestra favorable a su capacidad para reconocer.

En relación con quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad, la autora no considera pertinente una interpretación literal del artículo 121 CC, y opta por adecuar las reglas generales de la capacidad para contraer matrimonio a las características del reconocimiento, considerando el juego del artículo 121 CC limitado en este caso a los menores no emancipados, al mismo tiempo que discrepa de la posibilidad de que se pueda fijar una edad mínima para reconocer, fuera de las limitaciones meramente biológicas (capacidad para procrear). Finaliza el capítulo con una referencia a la validez de los reconocimientos otorgados por los incapaces, con una especial referencia a la aprobabilidad judicial, su función, criterios para otorgarla y referencia al procedimiento y a la preceptiva audiencia del Ministerio Fiscal. Hace notar la autora que en caso de reconocimiento testamentario será necesaria tanto la capacidad para reconocer como la capacidad para testar.

Como es sabido, el reconocimiento, como título de determinación legal de la filiación necesita, para alcanzar eficacia, el consentimiento o la aprobación de otras personas, dependiendo del sujeto reconocido. El caso del reconocido mayor de edad se trata en el capítulo IV, al hilo del examen del artículo 123 CC. La profesora Quicios encuentra el fundamento de la exigencia del consentimiento del hijo mayor de edad en el respeto a la voluntad del otro sujeto de la relación paterno o materno-filial, sin que ello suponga un menoscabo del principio de verdad biológica. Al referirse a los sujetos señalados en el artículo 123 CC, se advierte que existe un régimen alternativo respecto de lo regulado por el artículo 124 CC, dependiendo de la capacidad del reconocido, para después glosar los supuestos enumerados en el artículo 123 CC a partir del reconocimiento del hijo mayor de edad.

Me parece de especial relevancia el caso del reconocido menor emancipado, ya que a éste se le aplica, en opinión de la autora, el régimen del artículo 123 CC, no el del artículo 124, ya que el emancipado pueda regir su persona y bienes como si fuera mayor, sin que el consentimiento del reconocimiento figure entre los casos para los que necesita la asistencia de sus padres o del curador. Se aclara además que el reconocido incapacitado sometido a curatela y declarado pródigo no entran dentro del ámbito del artículo 124 CC, ya pueden prestar por sí mismos el consentimiento, pues el curador no es representante legal del incapacitado. Se estudia a continuación el régimen jurídico de estos reconocimientos, y en especial su eficacia e inscripción, recordando que tanto el artículo 123 CC como el 124 CC proyectan sus efectos en el ámbito de la eficacia y no en el de la validez, que como acto jurídico unilateral, depende exclusivamente de su autor. Se tratan los casos de mayoría de edad y/o capacidad suficiente del hijo posterior a su reconocimiento, y de incapacitación del hijo mayor de edad reconocido.

Con más detalle se estudian los problemas del consentimiento, aclarando que si se admite el consentimiento tácito no hay ninguna razón para exigir que el consentimiento además de expreso sea formal, admitiéndose por tanto el consentimiento meramente verbal. Con referencias a la irrevocabilidad y ausencia de vicios del consentimiento, y al plazo para emitirlo y la posición del reconocedor si el hijo no lo presta, se cierra este capítulo.

Se dedica el capítulo V al régimen general del reconocido menor de edad o incapaz, tratado en el artículo 124 CC. Para los hijos que se reconocen cuando son menores de edad o incapaces la autora distingue entre un régimen general, contenido en el primer párrafo de dicho artículo, y aplicable a cualquiera de estos reconocimientos, y un régimen especial, previsto en el segundo párrafo para casos de reconocimiento efectuados en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento, que se trata en el capítulo VI.

El régimen general al que están sometidos estos reconocimientos requiere alternativamente el consentimiento del representante legal o aprobación judicial. Se alude a la polémica doctrinal sobre si el reconecedor es libre para elegir una u otra, pregunta a la que la autora responde afirmativamente, y si una vez elegida una de ellas se puede acudir a la otra en el caso de no obtenerse la correspondiente autorización de reconocimiento, como opina la profesora Quicios. Se examina exhaustivamente el régimen del consentimiento del representante legal, destacando, a mi juicio, el apartado dedicado los casos de posesión de estado, y el estudio de las ocasiones en las que el representante legal es, a su vez, un menor no emancipado, supuesto que es resuelto acudiendo a la relación entre los artículos 162 y 157 CC. En cuanto a los supuestos de aprobación judicial, en cuya sede se estudian con gran detenimiento los criterios que el juez ha de tener en cuenta para concederla. La verdad biológica y el interés del hijo, que en ocasiones pueden arrojar resultados contradictorios, son objeto de unas consideraciones a partir de las cuales podrán extraerse consecuencias útiles tanto desde el punto de vista de la doctrina como de la práctica forense, ya que se trata de una cuestión de vital importancia. Pone fin al capítulo un recorrido por las cuestiones procesales más relevantes en este tipo de expedientes de jurisdicción voluntaria, teniendo en cuenta en todo momento la doctrina de la DGRN más actual en la materia y deteniéndose en la cuestión tan debatida de las audiencias exigidas, y las causas por las que el Código exige la audiencia del progenitor legalmente reconocido y no la del representante legal. Se recogen a este respecto las modificaciones que la reciente LOPJM ha introducido, recordando que en su artículo 9 se reconoce con carácter general el derecho de los menores a ser oídos en cualquier actuación que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, por lo que la falta de audiencia del hijo debe de ser excepcional.

El capítulo VI se dedica al segundo párrafo del artículo 124 CC, donde se estudia el régimen especial del reconocimiento en testamento y del reconocimiento dentro del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento. La autora advierte que no se tratan de unos regímenes excepcionales contrarios al principio general de aceptación del reconocimiento para que la filiación pueda quedar determinada por ese medio. La especialidad viene dada, a su juicio, por la eficacia automática de estos reconocimientos, que no necesitan previamente ni de la aprobación judicial ni del consentimiento del representante legal, aunque se exigen requisitos complementarios para que el reconocimiento conserve su eficacia inicial.

Respecto del reconocimiento dentro del plazo para practicar la inscripción de nacimiento, se parte de la asunción de que es beneficioso para el hijo, y de ahí derivan las especialidades de su régimen jurídico. Para la profesora Quicios Molina el reconocimiento contemplado en el artículo 124 CC puede adoptar cualquiera de las formas previstas en el artículo 120 1.º Desde su punto de vista la Ley otorga a estos reconocimientos una eficacia automática pero provisional, ya que la madre del reconocido puede suspenderla, si ella es representante legal del hijo. Se resalta además que no cabe la suspensión si el reconocimiento ha sido consentido o apro-

bado y se aborda la confirmación de la inscripción suspendida, recalcando la insuficiencia de la regulación al respecto. Las aportaciones más valiosas en este campo las ofrece la autora al referirse a los casos de un segundo reconocimiento cuando está suspendida la eficacia de un reconocimiento previo, y al aportar soluciones para evitar que la suspensión pueda llegar a ser indefinida.

Al tratar el reconocimiento testamentario, se debate las especialidades de éste cuando el hijo reconocido es menor o incapacitado, y se estudia ampliamente la cuestión de la eficacia *inter vivos* o *post mortem* del reconocimiento, al hilo del artículo 188 RRC, defendiendo en este caso la autora su postura de que el reconocimiento testamentario puede ser eficaz antes y después de la muerte del testador, pero que la regla del artículo 124.2 sólo cabe aplicarla una vez fallecido el testador, señalándose acertadamente la falta de adecuación del artículo 124.2 al reconocimiento testamentario.

Se cierra la trilogía de capítulos sobre el reconocimiento de menores o incapaces con el capítulo VII, que trata del régimen aplicable cuando los progenitores son hermanos o consanguíneos en línea recta, que cuenta con una regulación especial aun después de la reforma del año 81, como ocurre en derecho francés, italiano y portugués. Las particularidades contenidas en el artículo 125 CC se justifican, a juicio de la autora por el interés en la protección del hijo, y no en el de la familia como sostienen otros autores. Son relevantes las reflexiones al hilo del ámbito subjetivo del artículo 125 CC que la autora considera restringido a los casos de filiación natural, no adoptiva, y de sangre, no de afinidad. Se recalca que se exige la autorización judicial sólo para la determinación de la filiación que es fijada con posterioridad, y ésta se trata a continuación, recalcando que el interés del hijo, recogido expresamente en el texto, es el criterio rector también en este caso. Se cierra este capítulo, más breve que los anteriores, con una referencia a la invalidación de la determinación de la filiación por el hijo al alcanzar la plena capacidad.

La obra se cierra con el capítulo VIII, que versa sobre el reconocimiento de una persona ya fallecida, cuya regulación se encuentra en el artículo 126 CC, el cual, congruente con la filosofía que inspira el régimen jurídico del reconocimiento, prevé el consentimiento de determinadas personas para su eficacia. Cuando se tratan los supuestos de hecho a los que cabe aplicar el artículo 126 CC la autora sostiene que es irrelevante el tiempo en el que se otorga el reconocimiento, anterior o posterior al fallecimiento. El caso de falta de descendientes ha sido una situación que tradicionalmente ha suscitado desconfianza en el legislador, negándose a su admisión por considerarlo interesado y egoísta. Frente a las posturas que afirman aun hoy las dificultades para admitir este tipo de reconocimientos, la obra los considera contemplados en el artículo 126 CC y por tanto susceptibles de igual trato que en el caso de que el fallecido tuviera descendientes, con argumentos basados en la verdad biológica. En la cuestión de la eficacia del reconocimiento en testamento del hijo premuerto, la autora es partidaria de la tesis de su eficacia tanto *inter vivos* como *post mortem*, por las razones ya expresadas. Si el hijo fallece dentro del plazo para practicar la inscripción de nacimiento, de acuerdo con la RDGRN de 6 de octubre 1989, se apunta que no es posible aplicar al caso el artículo 126 CC, aplicando en su lugar el segundo párrafo del artículo 124 CC si dentro del plazo coinciden simultáneamente las declaraciones de nacimiento y defunción. Cierra el capítulo y la obra un estudio del régimen de eficacia de los reconocimientos de hijos ya fallecidos, y en concreto de los problemas que plantea el requisito del consentimiento de los descendientes del fallecido para que el reconocimiento surta efecto. Éste es necesario para la

eficacia del reconocimiento como título de determinación legal de la filiación, no de su validez, como ha venido sosteniendo parte de la doctrina. La profesora Quicios restringe el concepto de descendientes a los hijos y en defecto de éstos, a los nietos, aduciendo para ello razones prácticas y de lógica jurídica, y defiende que son todos ellos los que tienen que otorgar su consentimiento, por ellos mismos o por medio de sus representantes legales.

Éste es, en apretada síntesis, el contenido de un libro con un enorme contenido de argumentos y tomas de postura respecto de todas las cuestiones fundamentales que afectan al tema tratado. A modo de conclusión cabría decir que la profesora Susana Quicios Molina ha construido una obra sobria, que busca por encima de todo la eficacia y el rigor en sus argumentaciones jurídicas, con una constante preocupación por combinar todos los intereses en juego de una manera más justa posible. Su detallado estudio de la doctrina existente, y la sistemática con que la autora plantea los problemas que surgen en los casos de determinación de la filiación legal no matrimonial por reconocimiento son a mi juicio dos de los elementos más valiosos de la obra. Las constantes críticas y contraargumentaciones, sin obviar ningún asunto por complejo o novedoso que éste sea, y la calidad científica de la obra hacen que se pueda convertir en mi opinión en un punto de referencia indispensable para la doctrina en este ámbito. Por ello felicito a la profesora Quicios y le doy la más cordial enhorabuena.

Ignacio GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ

VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de: *El error en el matrimonio*, prólogo de F. Galgano, publicaciones del Real Colegio de España, vol. LXVI, Bolonia, 1997, 448 pp.

1. Varias circunstancias concurrentes, poco comunes, me impulsan a recomendar esta obra, que aparece pulcramente editada en la prestigiosa colección de los *Studia Albornotiana*, que publica el Colegio Español de Bolonia. Ser su autor, aspirante con ella a Doctor por la Universidad de Valencia, y con anterioridad, serlo ya por la de Bolonia (lo que dio origen a algún divertido lance en su lectura en cuanto al modo de dirigirse al doctorando los miembros del Tribunal); haber recogido, en el corto espacio transcurrido entre la defensa pública y su publicación, con puntualidad escrupulosa, buena parte de las observaciones que le hice en aquélla, exteriorizando no comunes dosis de humildad científica que conlleva amplia disponibilidad para *escuchar* –y no meramente *oír*– las indicaciones o sugerencias que el Tribunal hace en tal acto (a veces, la defensa de Tesis se ha convertido, entre nosotros, en *diálogo de sordos*, frustrándose así la razón de ser del acto público); por último –*last but no least*– la íntima satisfacción de haber participado en el Tribunal que juzgó y calificó *cum laude*, la que, probablemente, constituye la mejor Tesis sobre el *Ius matrimonii* defendida, desde su reforma en 1981, en la Universidad española. Cuando es fácil constatar que el interés dogmático sobre el matrimonio civil está visiblemente decayendo entre nosotros (dejando aparte los, a veces, acuciantes problemas prácticos de las crisis matrimoniales), he aquí un tratamiento, original, profundo y exhaustivo, de uno de los vicios matrimoniales que más habitualmente se alegan ante los Tribunales civiles.

2. El aparato bibliográfico, no sólo exhibido, sino auténticamente manejado, es completísimo, y, en cierto modo, abrumador; la doctrina española se mane-